



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2026

En Madrid, a 19 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación de la Federación de Taekwondo XXX contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de 16 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 15 de enero de 2026 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación de la Federación de Taekwondo XXX contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de 16 de diciembre de 2025 que inadmitió su escrito de 16 de octubre de 2025.

Segundo. Con fecha 16 de octubre de 2016 el Sr. XXX remitió escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFET en el que en síntesis exponía que:

«La XXX que represento está siendo objeto de modo continuado desde 2022 de una sanción encubierta adoptada con carácter indefinido por órganos no disciplinarios de la RFET, bajo la forma de una “avocación de funciones” y que consiste, en realidad, en una privación de derechos y funciones que corresponden a aquella Federación, decidida además sin motivación alguna y en clara represalia por la actitud crítica de miembros de su Junta Directiva frente a determinadas conductas del Presidente de la RFET y algunos miembros de su Junta Directiva.

III.- Que, por las razones expuestas, ponemos tales hechos en conocimiento del del Comité al que nos dirigimos para que, asumiendo la competencia que le corresponde en materia disciplinaria, adopte las diligencias de investigación que procedan respecto de las supuestas “irregularidades y denuncias recibidas por parte de deportistas y clubes” a las que se aludía expresamente y que parecían estar en el origen de la decisión primigenia de la RFET y, en su momento, acuerde anular las medidas punitivas adoptadas por órganos de la RFET que carecen de competencia objetiva para ello, y todo ello sin perjuicio de que, en su caso, se pueda determinar la necesidad de incoar el expediente que proceda si se apreciase cualquier conducta susceptible de ser tipificada como infracción disciplinaria en las denuncias de deportistas y clubes antes mencionadas, procedimiento en cuyo seno mi representada sí gozaría del derecho de audiencia y de recurso garantizados por la Ley y el

Reglamento disciplinario, de los que hasta la fecha se ha visto privada, y todo ello conforme a las siguientes...»

Y terminaba suplicando a referido Comité de Disciplina Deportiva lo siguiente:

«1º.- Requerir a la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la RFET para que remitan a este Comité original o copia certificada las supuestas “irregularidades y denuncias recibidas por parte de deportistas y clubes” a que aludían en su acuerdo de 24 de junio de 2021.

2º.- Una vez se reciba dicha documentación, y con su resultado, acordar:

(i) Incoar un procedimiento disciplinario a la vista de su contenido, con todas las garantías legales y reglamentarias para quienes resulten interesados en el mismo; o, en su caso, acordar no haber lugar a incoarlo al carecer los hechos a los que hagan referencia de trascendencia disciplinaria; y, en cualquier caso,

(ii) Declarar nula cualquier medida adoptada como consecuencia de tales supuestas “irregularidades y denuncias recibidas por parte de deportistas y clubes”, al carecer los órganos que las han adoptado de competencia objetiva para investigar y, en su caso, sancionar, cualesquiera conductas con relevancia disciplinaria.»

Tercero. En el origen de todo lo señalado anteriormente está el Acuerdo de la Real Federación Española de Taekwondo de 11 de julio de 2022, en el que la RFET después de constatar que existen problemas con títulos de enseñanzas, docencias y cursos de la Escuela Nacional de Enseñanza en actividades desarrolladas en la XXX en base a la manera de proceder de la Federación de Taekwondo de la XXX, acordó:

«En tanto en cuanto, como se ha expuesto, se vienen produciendo reiterados y graves problemas generados por la manera de proceder de la XXX desde la RFET se ha entendido preciso avocar las funciones y atribuciones que hasta este momento se le delegaban en todo lo relacionado con los títulos derivados de enseñanzas, docencias y cursos de la ENE.

Dicha avocación tiene por fin garantizar la correcta organización y desarrollo de las actividades que se hayan organizado -o se vayan a organizar- en la XXX para la obtención de títulos derivados de enseñanzas, docencias y cursos de la Escuela Nacional de Enseñanza (ENE).

La avocación ahora determinada no se trata de una sanción por la comisión de ningún quebranto o infracción. Se trata simplemente de la adopción de una medida orientada a resolver situaciones generadas e implementar procesos orientados al recto funcionamiento de las actividades que por parte de la XXX en la XXX

Es por ello que, a través de la presente comunicación, se informa a la XXX que, por así haberlo determinado la Junta Directiva de la RFET en el ejercicio de las competencias plenas que la citada federación deportiva española dispone en la gestión de las actividades estatales federadas oficiales, y conforme al reglamento de dicha entidad, se procede a la avocación de las funciones y atribuciones que hasta este

momento se le delegaban en todo lo relacionado con los títulos derivados de enseñanzas, docencias y cursos de la ENE.»

El acuerdo anterior fue recurrido ante el CSD que inadmitió dicho recurso por Resolución de 1 de abril de 2024 por entender que la avocación impugnada se circunscribía al ámbito privado de la Federación de Taekwondo no encuadrándose dicha actuación dentro de las funciones públicas delegadas que las Federaciones ejercen por aplicación del artículo 50 de la LD.

Recurrida dicha actuación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de la Audiencia Nacional dictó Decreto de 20 de noviembre de 2023 aceptando el Desistimiento del recurso efectuado por el recurrente y archivando el procedimiento (PO 16/2023).

Cuarto. Con fecha 2.2.2026 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la Real Federación Española de Taekwondo que obra unido en las presentes actuaciones.

Quinto. Conferido trámite de audiencia al recurrente con fecha 2.2.2026 con fecha 17 de febrero se han recibido alegaciones del recurrente ratificándose en el recurso presentado..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero).

Atendiendo a la materia sobre la que versa el recurso, avocación de las funciones y atribuciones delegadas en la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana por la Real Federación Española de Taekwondo en todo lo relacionado con los títulos derivados de enseñanzas, docencias y cursos de la Escuela Nacional de Enseñanza realizada con fecha 11 de julio de 2022 por los motivos que constan en dicho acuerdo, es claro que dicha materia carece de contenido disciplinario y ni siquiera entra dentro del ámbito de las funciones públicas que las Federaciones ejercen por delegación de la Administración Pública. Como señala el Comité Nacional de Disciplina en su resolución de 16 de diciembre de 2025 «dicha medida, más bien decisión, de la RFET no constituye una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción...»

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación de la Federación de Taekwondo XXX contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de 16 de diciembre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO